

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Séptima Reunión del Comité de Expertos
Del 7 al 12 de marzo de 2005
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.139/04 rev.4
12 marzo 2005
Original: inglés

COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 12 de marzo de 2005)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**PROYECTO DE INFORME PRELIMINAR SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN EL
COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Régimen jurídico-institucional²

El *Commonwealth* de Bahamas es un Estado soberano y democrático con una forma de gobierno parlamentaria compuesto por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Conforme a la Constitución, la Reina de Inglaterra es la Jefa de Estado y está representada en Bahamas por el Gobernador General, que es designado por la Reina y presta servicios en tanto ésta no revoque su mandato, lo que puede hacer discrecionalmente. El Primer Ministro y un Gabinete formado por no menos de otros ocho ministros ejercen las potestades ejecutivas. El Primer Ministro es designado por el Gobernador General y debe ser un miembro de la Cámara Baja, líder del Partido y contar con el apoyo de la mayoría de los miembros de esa Cámara.

El Poder Legislativo está formado por el Parlamento, integrado por la Reina de Inglaterra, el Senado y la Cámara Baja. El Senado tiene 16 miembros, que son designados por el Gobernador General; nueve de ellos son designados a iniciativa del Primer Ministro, cuatro a iniciativa del Jefe de la Oposición y tres a iniciativa del Primer Ministro tras celebrar consultas con el Jefe de la Oposición. La Cámara Baja debe tener como mínimo 38 miembros, que son elegidos por sufragio universal de los ciudadanos adultos cada cinco años. El número de miembros de la Cámara Baja puede ser incrementado por Orden dictada por el Gobernador General a iniciativa de la Comisión de Representaciones. Actualmente la Cámara Baja está formada por 40 miembros.

El Parlamento dicta leyes tendientes a promover la paz, el orden y el buen gobierno de Bahamas. La Constitución puede ser enmendada por Ley del Parlamento, y las disposiciones fundamentales sólo pueden ser modificadas por voto mayoritario de los dos tercios del total de componentes de cada cámara, seguido por un referéndum. Las disposiciones fundamentales especiales sólo pueden ser modificadas por voto mayoritario de las tres cuartas partes del total de componentes de cada cámara, seguido por un referéndum.

El Poder Judicial es ejercido por una judicatura independiente a través del sistema de tribunales de justicia.

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g), y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el día 12 de marzo de 2005, en el marco de su séptima reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 7 y 12 de marzo de 2005.

² Respuesta actualizada de Bahamas al cuestionario, Introducción.

La Corte Suprema es un tribunal de jurisdicción general en asuntos tanto civiles como penales. El Gobernador General, a iniciativa del Primer Ministro, designa al Presidente de la Corte Suprema en consulta con el Jefe de la Oposición y, actuando a iniciativa de la Comisión del Servicio Judicial y Legal, designa a los demás jueces.

La Corte Suprema está formada por once jueces, además de su Presidente. Dos de ellos residen en Freeport, Gran Bahama, y tienen competencia en asuntos referentes a la región septentrional de Bahamas, que comprende Abaco, Bimini y Gran Bahama. La Corte Suprema tiene competencia original en asuntos constitucionales.

Las decisiones de la Corte Suprema pueden ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones de Bahamas, que es el tribunal de mayor jerarquía del país, y funciona en forma permanente. El Gobernador General, a iniciativa del Primer Ministro, designa a los cinco integrantes de dicho tribunal, tras celebrar consultas con el Jefe de la Oposición. Hay cuatro (4) jueces residentes en materia de apelaciones y uno no residente. Típicamente, un panel de tres (3) jueces realiza audiencias, pero tratándose de ciertos asuntos constitucionales actúa la corte en pleno. En determinados casos, como los de las apelaciones referentes a los derechos y libertades fundamentales, las decisiones del Tribunal de Apelaciones pueden apelarse ante el Comité Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, en el Reino Unido.

Los tribunales de la magistratura ejercen competencia sumaria en asuntos penales, y en asuntos civiles por montos no superiores a USA 5.000. Dichos tribunales son presididos por los Magistrados Remunerados y de Circuito. Hay tres tribunales de la magistratura en Freeport, Gran Bahama; uno en Eight Mile Rock, Gran Bahama, y uno en Abaco.

Además, todos los Administradores de islas distintas de New Providence y Gran Bahama ejercen competencia sumaria en asuntos penales menores y en asuntos civiles por montos de no más de US\$400.

Las apelaciones de sentencias dictadas por un Magistrado Remunerado o de Circuito en ejercicio de su competencia originaria se elevan a la Corte Suprema o, en algunos casos, directamente al Tribunal de Apelaciones.

Los integrantes de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones pueden ser suspendidos o destituidos por el Gobernador General, previa investigación a cargo de un tribunal establecido a esos efectos.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

Como consta en el registro oficial de la Secretaria General de la OEA, Bahamas ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 9 de marzo de 2000, y depositó el instrumento de ratificación el 14 de marzo de 2000.

Además Bahamas suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el 4 de junio de 2001, en ocasión de la Asamblea General de la OEA celebrada en San José de Costa Rica.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

El Comité desea agradecer a Bahamas por su colaboración en la totalidad del proceso de análisis, destacando a ese respecto la asistencia de la Procuraduría General, que surge claramente de la respuesta de ese órgano al cuestionario, y los esfuerzos empleados para recopilar y presentar todos los datos disponibles en ese documento en forma sucinta, sistemática y ordenada. Junto con su respuesta, Bahamas remitió las disposiciones y documentos pertinentes, cuya lista aparece en el apéndice del presente informe.

Para su examen, el Comité tomó en consideración la información proporcionada por Bahamas hasta el 30 de agosto de 2004.

No se recibieron documentos o datos de la sociedad civil en el período estipulado en el Artículo 33 (b) del Reglamento del Comité.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN BAHAMAS DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Tal como se detalla en su Respuesta al Cuestionario, Bahamas ha establecido un conjunto de normas de conducta a nivel constitucional, legal y reglamentario, así como mecanismos y otras medidas destinadas a prevenir los conflictos de intereses que puedan suscitarse en el servicio público.

Corresponde destacar lo siguiente con respecto a las disposiciones constitucionales relacionadas con las normas de conducta arriba mencionadas:

- Disposiciones constitucionales, como las que figuran en el Artículo 42(1) de la Constitución, por la cual una persona está inhabilitada para fungir o ser nombrada como Senador si: a) es miembro de la Cámara Baja;³ b) ha sido declarado o se ha declarado en quiebra conforme a cualquier ley en vigencia en Bahamas;⁴ c) está inhabilitado para ser miembro de la Cámara Baja por haber sido declarado culpable de infringir una ley electoral,⁵ o d) tiene intereses en un contrato con el sector público y no los ha dado a conocer al Gobernador General.⁶
- Disposiciones constitucionales, como las que figuran en el Artículo 42(2) de la Constitución, que en virtud de una ley del Parlamento inhabilitan a una persona para fungir o ser nombrada como Senador si es titular o empleado de una oficina o cargo especificado por esa ley o es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Fuerza de Policía de Bahamas.

³ Constitución del *Commonwealth* de Bahamas, Artículo 42(d).

⁴ Artículo 42(e).

⁵ Artículo 42(h).

⁶ Artículo 42(i).

- Disposiciones constitucionales, como las que figuran en el Artículo 48(1) de la Constitución, que inhabilitan a una persona para fungir o ser electo Miembro de la Cámara Baja: si a) ha sido declarado o se ha declarado en quiebra conforme a cualquier ley en vigencia en Bahamas;⁷ b) es titular o empleado de cualquier oficina responsable de la realización de cualquier elección o de la compilación y/o revisión de un registro electoral;⁸ c) ha sido declarado culpable de violar una ley relativa a elecciones;⁹ d) es un Senador,¹⁰ o e) tiene intereses en cualquier contrato con el Estado y no ha dado a conocer el contenido de ese contrato y sus intereses en el mismo publicando un aviso en la Gaceta Oficial dentro del mes anterior a la fecha de la elección.¹¹
- Disposiciones constitucionales, como las que figuran en el Artículo 48(2) de la Constitución, que en virtud de una ley del Parlamento inhabilitan a una persona para ser Miembro de la Cámara Baja si es titular o empleado de una oficina o cargo especificado por esa ley, si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Fuerza de Policía de Bahamas.
- Disposiciones constitucionales que prohíben a los Senadores, a los Miembros de la Cámara Baja o a otras autoridades públicas ocupar cargos en determinados órganos, como la Comisión del Servicio Público,¹² la Junta de Apelaciones del Servicio Público,¹³ la Comisión del Servicio Judicial y Legal¹⁴ y la Comisión del Servicio Policial.¹⁵

En Bahamas rigen también leyes y reglamentos congruentes con las normas de conducta antes referidas; especialmente las siguientes:

- Órdenes generales que establecen normas de conducta y políticas importantes y de alcance general que rigen al Servicio Público¹⁶ e incluyen normas de prevención de la corrupción y los conflictos de intereses y limitan la participación política de determinados funcionarios públicos.¹⁷ Cabe destacar las siguientes:

⁷ Artículo 48(d).

⁸ Artículo 48(g).

⁹ Artículo 48(h).

¹⁰ Artículo 48(i).

¹¹ Artículo 48(j).

¹² Artículo 107(2).

¹³ Artículo 114(2). Este órgano entiende en los recursos presentados contra decisiones del Gobernador General, con el asesoramiento de la Comisión del Servicio Público, de destitución de un funcionario público o imposición de una pena disciplinaria.

¹⁴ Artículo 116(4).

¹⁵ Artículo 118(2).

¹⁶ Las Órdenes Generales definen al Servicio Público como “el servicio a la Corona en la esfera civil en relación con el Gobierno de Bahamas (incluidos los servicios prestados como miembro de la Comisión de Servicios Judiciales, la Comisión del Servicio Público o la Comisión del Servicio Policial), pero a menos que se disponga expresamente otra cosa, no comprende los servicios prestados

(a) en asesoramiento directo del Gobernador General;

(b) como miembro de la Corte Suprema o del Tribunal de Apelaciones; o

(c) en el Departamento de Turismo”.

¹⁷ Las Órdenes Generales definen esta expresión del modo siguiente:

“(a) una persona que ocupa un cargo pensionable en la acepción de cualquier Ley referente a las pensiones o beneficios sin contrapartida de personas que prestan servicios públicos;

(b) una persona empleada en el servicio público cuyo empleo no sea de carácter circunstancial y que utilice

- Disposiciones que prohíben a cualquier autoridad pública ejercer directa o indirectamente el comercio o una profesión privada, o tomar parte, directa o indirectamente, en la gestión o en el producto de una empresa comercial (párrafos 900 – 901).¹⁸
- Disposiciones que prohíben la adjudicación de un contrato gubernamental a un funcionario público o a cualquier sociedad de la que sea miembro, o a la compañía de la que sea director, a menos que se dé a conocer plenamente la magnitud de sus intereses en el contrato y el Director de Personal Público haya autorizado la adjudicación del contrato (párrafo 913).
- Disposiciones que prohíben a un funcionario público aceptar la dirección de una compañía que mantenga un contrato con su Departamento, a menos que lo autorice expresamente el Director de Personal Público (párrafo 914).
- Disposiciones que imponen a una autoridad pública la obligación de desvincularse de sus inversiones personales y darlas a conocer al Director de Personal Público, si se llega a la conclusión de que habría tenido conocimiento o autoridad sobre esas inversiones para el cumplimiento de sus cometidos oficiales, y que sus asuntos privados podrían estar en conflicto, real o aparente, con sus cometidos públicos, o influir o parecer influir de cualquier modo en ellos en el cumplimiento de sus cometidos (párrafo 915).
- Disposiciones que imponen a una autoridad pública la obligación de declarar al Director de Personal Público su intención de adquirir cualquier interés privado que pueda comprometer la plena integridad con que debe desempeñar sus obligaciones oficiales (párrafo 915).
- Disposiciones que establecen que a una autoridad pública se le deben asignar otros cometidos cuando el Director de Personal Público llega a la conclusión de que los intereses profesionales de la esposa de ese funcionario podrían estar en conflicto o parecer estar en conflicto, con el fiel desempeño de sus obligaciones oficiales (párrafo 919).
- Disposiciones que prohíben a los funcionarios públicos manejar dineros públicos cuando mantiene deudas excesivas (párrafo 1011), recibir regalos valiosos (párrafo 1020) o vender o arrendar, de sus bienes privados al Gobierno (párrafos 1030 – 1031).
- Disposiciones que limitan las actividades políticas en las que pueden tomar parte funcionarios públicos de alta jerarquía. A esos funcionarios, especialmente aquellos cuyos cometidos incluyan el asesoramiento de Ministros o que puedan ocupar cargos delicados o de alta jerarquía o influyentes les está totalmente prohibido realizar cualquier tipo de actividades políticas (párrafo 949).¹⁹

todo su tiempo en el servicio público”.

¹⁸ Además, el párrafo 902 establece:

“Las prohibiciones estipuladas en las Órdenes Generales 900 y 901 emanan de la necesidad de que un funcionario dedique la totalidad de su tiempo y atención al servicio del Estado y de la necesidad de que sus asuntos privados no estén en conflicto con, o no afecten en modo alguno a, y no puedan parecer en conflicto con, o afectar de cualquier manera al, desempeño de sus cometidos oficiales”.

¹⁹ Esos altos funcionarios públicos son los pertenecientes al Grupo de Funcionarios con Restricciones Políticas,

- El Código de Ética para Ministros y Secretarios Parlamentarios, presentado a la Cámara Baja el 25 de junio de 2002, que establece reglas de conducta tendientes a prevenir conflictos de intereses y de ese modo lograr que el Primer Ministro y otros ministros de Gobierno observen las más severas normas de probidad en la vida pública.²⁰ Cabe destacar las reglas siguientes:
 - Les está prohibido el trabajo privado, remunerado o no.
 - Ningún Ministro puede ocupar cualquier otro cargo público o desempeñarse como director y/o funcionario de una compañía pública o privada o de asociaciones, exceptuadas las compañías personales o familiares que no realicen ningún negocio o actividad comercial, así como las entidades religiosas o sin fines de lucro.
 - Al ser designado, un Ministro debe desprenderse desvincularse de cualquier inversión que pueda crear un conflicto de intereses. Si el Primer Ministro llega a la conclusión de que no resulta factible enajenar lisa y llanamente esas inversiones, éstas deben transferirse a un “fideicomiso ciego”, de cuya administración debe encargarse un agente fiduciario no relacionado con el Ministro.
 - El Ministro anteriormente dedicado a una profesión o negocio no necesariamente está obligado a desvincularse de su interés en la entidad pertinente, pero si deberá sacar su nombre de todo papel membretado del mismo, o enmendarlo para dejar constancia de que no está activo en él, y dejar de participar en las utilidades, salvo la suma que se le adeude como retorno de su inversión anterior.
 - Los Ministros que mantengan relaciones contractuales directas con el Gobierno deben darlas por terminadas.

que comprenden todos los funcionarios públicos que ocupan cualquier puesto en la Oficina del Gobernador General, el Gabinete, el Ministerio de Finanzas, las Comisiones de Servicios, la Cámara Baja, el Senado, el Departamento de Registro Parlamentario, los Directores y Subdirectores de Colegios, el Departamento de Servicios Públicos, el Ministerio de Relaciones Exteriores y todos los funcionarios de la Real Fuerza de Policía de Bahamas. Hay un Grupo Intermedio formado por mecanógrafos, empleados de oficina y técnicos, quienes están facultados para realizar actividades políticas, pero sólo si se les concede un permiso específico, y con sujeción a las condiciones que se les impongan. El Grupo de Funcionarios Exento de Restricciones Políticas está formado por los empleados a jornal de servicios generales y sus equivalentes, en otras palabras, todos los funcionarios públicos que no formen parte de los grupos anteriormente mencionados. Tienen completa libertad para realizar cualquier tipo de actividad política.

²⁰ En la Notificación del Código de Ética, presentada junto con el Código de Ética para Ministros y Secretarios Parlamentarios, se señalaba que ello sólo podía lograrse si los Ministros “evitan cualquier conflicto sustancial entre sus intereses privados y sus obligaciones públicas, evitan la utilización de su calidad o influencia ministeriales para el enriquecimiento propio o de su familia y evitan toda forma de comportamiento éticamente impropio, incluida la solicitación o aceptación de regalos o préstamos personales de entidades o personas que traten de obtener o mantener el patrocinio o el favor del Gobierno”.

- Mientras ocupen sus cargos, los Ministros deben abstenerse de efectuar inversiones que puedan determinar un conflicto de intereses, o utilizar información privilegiada para realizar inversiones especulativas en el mercado de valores u obtener alguna ventaja para sí mismos en previsión de un cambio inminente de la política pública o de medidas referentes al ingreso fiscal.
 - A los Ministros les está prohibido recomendar empresas o negocios anteriores a personas que traten de obtener o mantener el favor del Gobierno.
 - En todos los casos en que el Gabinete deba deliberar sobre cualquier asunto que pueda afectar al interés privado de un Ministro, éste deberá declarar su interés y retirarse de la reunión mientras se lleva a cabo ese debate.
 - Los Ministros deben abstenerse de aceptar regalos que puedan percibirse como creadores de una obligación frente al donante.
- La Ley de Potestades y Privilegios (Senado y Cámara Baja), sección 27, que prohíbe a cualquier persona ofrecer un soborno a cualquier Senador o Diputado para influir sobre su conducta en el proceso legislativo; les prohíbe aceptar, comprometerse a aceptar, obtener o comprometerse a obtener cualquier soborno, compensación o beneficio por hablar, votar o actuar o abstenerse de actuar en cuanto Senador o Diputado en actuaciones del Senado o de la Cámara Baja, o de un comité, y prohíbe a todo Senador o Diputado plantear, promover o recomendar cualquier actuación o medida a cambio de honorarios o recompensas pecuniarias de cualquier tipo.
- La Ley de Prevención del Soborno, sección 3(2), que dispone que ningún funcionario público puede solicitar o aceptar ninguna ventaja como incentivo para, o retribución por el hecho de realizar o abstenerse de realizar, acelerar o retrasar cualquier acto en su calidad de funcionarios públicos, o asistir, favorecer u obstaculizar a cualquier persona en la transacción de cualquier asunto con un organismo público.
- La Ley de Prevención del Soborno, sección 4(2), que prevé que un funcionario público no puede solicitar o aceptar ningún beneficio por otorgar asistencia o utilizar su influencia para la promoción, ejecución o adquisición de cualquier contrato o subcontrato con un organismo público.

Bahamas mantiene también mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta arriba mencionadas; entre ellas deben señalarse los siguientes:

- La Comisión del Servicio Público, establecida conforme al artículo 107 de la Constitución, ejerce control disciplinario sobre los actos de trasgresión de las Órdenes Generales, que se consideran con la mayor prontitud posible después de la fecha en que se producen.²¹ Está formada por un Presidente y entre dos y cuatro miembros adicionales, designados todos por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro y en consulta con el Jefe de la Oposición. Esta comisión tiene, entre otras, las funciones de asesorar al Gobernador General en cuanto a la designación y destitución de esos funcionarios, y realizar actuaciones

²¹ Reglamento de la Comisión del Servicio Público, sección 31.

disciplinarias por trasgresión de normas conforme al Reglamento dictado por la Comisión del Servicio Público (secciones 41–42) y el Capítulo 11 de las Órdenes Generales (párrafo 1110). Los actos de trasgresión consisten, por definición, en todo acto contrario a normas o reglamentos específicos o a los intereses generales de un servicio público eficiente. El párrafo 1041 de las Órdenes Generales establece también que “pueden adoptarse medidas disciplinarias en caso de irregularidades generales que vayan en detrimento de la disciplina y la adecuada gestión de los asuntos públicos, por ejemplo corrupción, deshonestidad, aseveraciones falsas, falsificación o supresión de registros u omisión de mantenerlos, etc.”. Conforme a la Sección 40(1) del Reglamento de la Comisión del Servicio Público, pueden imponerse las siguientes sanciones: destitución, reducción de rango, reducción de salarios, postergación de aumentos, retención de incremento, amonestación y confiscación parcial de cualquier emolumento. Análogamente, las Órdenes Generales también prevén sanciones consistentes en destitución, postergación o retención de incrementos, reducciones de rango o salario, así como pérdida de todo derecho a beneficios jubilatorios.²²

- La Comisión del Servicio Policial establecida conforme al Artículo 118 de la Constitución en relación con la Policía. Está formada por un Presidente y otros dos miembros designados por el Gobernador General, a iniciativa del Primer Ministro tras mantener consultas con el Jefe de la Oposición. La principal función de esta comisión consiste en asesorar al Gobernador General con respecto a la designación, destitución y adopción de medidas disciplinarias en relación con determinadas clases de funcionarios, específicamente “cualquier funcionario de la Fuerza de Policía o de las Reservas, y comprende cualquier oficial de Policía supernumerario designado conforme a la Parte VIII de la Ley de Policía y a cualquier agente designado conforme a la Parte XI de esa ley.”²³ Debe señalarse que conforme a las Órdenes Generales la expresión Comisión del Servicio Público debe entenderse, cuando corresponda, aplicable también a la Comisión del Servicio Policial, por lo cual las normas de conducta referentes a conflictos de intereses se aplican también a los funcionarios de esta última categoría.²⁴ En consecuencia, la Comisión también lleva a cabo procedimientos disciplinarios por conducta indebida conforme al Capítulo 11 de las Órdenes Generales (párrafo 1110) y al Reglamento de la Comisión del Servicio Policial (secciones 40 – 43). Las Órdenes Generales prevén sanciones consistentes en destitución, postergación o retención de incrementos, reducciones de rango o salario, así como pérdida total de beneficios jubilatorios.²⁵
- La Comisión del Servicio Judicial y Legal, establecida conforme al Artículo 116 de la Constitución en relación con los oficiales judiciales y legales. Está formada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que la preside, otro juez o miembro del tribunal de apelaciones designado por el Gobernador General previo asesoramiento de la Corte Suprema, el Presidente de la Comisión del Servicio Público y otras dos personas designadas por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras mantener consultas con el Jefe de la Oposición. La principal función de ese órgano consiste en designar a los miembros de la judicatura y asesorar al Gobernador General con respecto a la designación, remoción y

²² Órdenes Generales, párrafo 1102, 1133 y 1136.

²³ Reglamento de la Comisión del Servicio Policial, sección 2. Ver también, *The Bahamas Constitution: Options for Change* (Constitución de Bahamas: Opciones para la reforma), Comisión Constitucional de Bahamas, pág. 56.

²⁴ Órdenes Generales, párrafo 100(6).

²⁵ Órdenes Generales, párrafo 1102, 1133 y 1136.

aplicación de medidas disciplinarias a quienes cumplan funciones judiciales, específicamente “los cargos públicos para el nombramiento en los cuales los candidatos deban poseer las calificaciones jurídicas que pueda prescribir el Parlamento.”²⁶ Al igual que en el caso de la Comisión del Servicio Policial, las Órdenes Generales establecen que el concepto de Comisión del Servicio Público debe entenderse, cuando corresponda, aplicable también a la Comisión del Servicio Judicial y Legal, por lo cual las normas de conducta referentes a conflictos de intereses se aplican también a los funcionarios de esta última categoría. En consecuencia, la Comisión lleva a cabo asimismo procedimientos disciplinarios por conducta indebida conforme al Capítulo 11 de las Órdenes Generales (párrafo 1110) y al Reglamento de la Comisión del Servicio Judicial y Legal (secciones 40 – 44). Conforme a la sección 39(1) de ese reglamento, pueden disponerse las siguientes sanciones: destitución, reducción de rango, reducción de salario, postergación o retención de incrementos, amonestaciones y pérdida parcial de emolumentos. Las Órdenes Generales también prevén sanciones consistentes en destitución, postergación o retención de incrementos, reducciones de rango o salario, así como pérdida total de beneficios jubilatorios.²⁷

- La Ley de Comisiones Investigadoras, que prevé que el Gobernador General puede establecer una comisión investigadora con respecto a cualquier asunto cuya investigación se disponga, e informar al respecto, inclusive las denuncias de corrupción referentes a funcionarios públicos, si se llega a la conclusión de que ello ha de redundar en beneficio público. Los miembros de la comisión son designados por el Gobernador General y deben dar a conocer sus conclusiones sobre el tema de la investigación.²⁸ La Comisión establece las modalidades y normas de realización de investigaciones por parte de una Comisión²⁹ y su potestad de citar y obligar a comparecer a testigos, disponer la presentación de documentos o cosas, que comprende la potestad de retenerlas y examinarlas, y de interrogar a las personas que comparezcan ante ella.³⁰ La investigación debe ser de carácter público, a menos que los miembros de la Comisión consideren de interés público, o necesario para la eficiente realización de la investigación, que la misma se realice en sesión cerrada.³¹
- El Código Penal, sección 453(3), que establece que “todo funcionario público o jurado que en ejercicio de su cargo cometa actos de corrupción, abuso intencional o extorsión comete delito y es pasible de una pena de prisión de hasta dos años”.
- La Ley de Potestades y Privilegios (Senado y Cámara Baja), que establece que cualquier persona que viole las disposiciones contenidas en esa ley comete delito y una vez declarado culpable puede ser condenado a pena de multa de no más de tres mil dólares y/o prisión por un plazo de no más de tres años.
- La Ley de Prevención del Soborno, sección 10, que establece que una persona declarada culpable en trámite ordinario puede ser condenada a pena de multa por no más de diez mil dólares y/o prisión por un plazo de no más de cuatro años, o en procedimiento sumario a una

²⁶ Constitución del Commonwealth de Bahamas, Artículo 117(2). Ver también, *The Bahamas Constitution: Options for Change*, Comisión Constitucional de Bahamas, pág. 59.

²⁷ Órdenes Generales, párrafo 1102, 1133 y 1136.

²⁸ Ley de Comisiones Investigadoras, sección 2.

²⁹ Ídem, sección 9.

³⁰ Ídem, sección 10.

³¹ Ley de Comisiones Investigadoras, sección 4(4).

multa por no mas de cinco mil dólares y/o prisión por un plazo de no más de dos años. Esa persona está asimismo obligada a pagar a la persona u organismo público del que haya recibido cualquier beneficio el monto o valor del mismo que el tribunal especifique.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las disposiciones constitucionales y legales sobre normas de conducta encaminadas a prevenir conflictos de intereses y los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento son pertinentes para promover los objetivos de la Convención.

El Comité señala que la disposición se adopta en el marco jurídico de Bahamas a través de la Constitución, para crear un sistema de incompatibilidades, inhabilitaciones y prohibiciones para los funcionarios públicos. La Constitución contiene disposiciones generales y específicas de correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas que abarcan los principios establecidos en la Convención. El Comité cree que ello implica un avance hacia la implementación de la Convención.

Debe señalarse además que las Órdenes Generales ofrecen un importante conjunto de normas tendientes a enfrentar y prevenir conflictos de intereses de los funcionarios públicos. Además, el Código de Ética para Ministros y Secretarios Parlamentarios constituye un sólido fundamento para alcanzar el objeto y la finalidad de la Convención.

No obstante, el Comité desearía señalar que las Órdenes Generales no son aplicables a todos los funcionarios empleados por el Gobierno, sino que está exceptuado el personal dependiente del Gobernador General, los jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones y los empleados del Departamento de Turismo.³² Esas no son las únicas oficinas que no forman parte del Servicio Público y por lo tanto que no se rigen por las Órdenes Generales. Todos los cargos políticos, los cargos de los miembros de la Comisión del Servicio Público y las comisiones permanentes, los miembros de juntas, comités u órganos similares establecidos por la ley y otras oficinas definidas como no consistentes en oficinas públicas a los efectos de las disposiciones constitucionales también están exentas de esos controles. Esas excepciones representan una vía por la que puede socavarse el sistema establecido para prevenir conflictos de intereses y la corrupción, por lo cual deberían establecerse mecanismos de control y regulación de las actividades de esas oficinas.

El Comité desearía también referirse a la composición de la Comisión del Servicio Judicial y Legal. Los miembros de esta última son el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y otros jueces de la misma o de los tribunales de apelaciones. Basándose en las recomendaciones de la Comisión, el Gobernador General efectúa designaciones, decreta destituciones y aplica medidas disciplinarias. El Comité toma nota de que las autoridades de Bahamas no proporcionaron documentos referentes a normas aplicables a la conducta de los miembros de la Corte Suprema ni de los tribunales de apelaciones. Preocupa al Comité el que no se hayan previsto expresamente normas de prevención de conflictos de intereses tras el cese en la función pública, como la prohibición a los ex funcionarios públicos de intervenir en asuntos oficiales en los que hubieran participado durante sus mandatos, o tratar con instituciones con las que hayan estado vinculados recientemente y, en general, otras situaciones que pudieran conducir a un impropio aprovechamiento de su calidad de ex funcionarios públicos.

³² Órdenes Generales, párrafo 100(2).

Además, las sanciones previstas por violación del Código de Ética para Ministros y Secretarios Parlamentarios son de carácter político, pues dicho código se aplica a las solas instancias del Primer Ministro. Por otra parte, no se han dictado normas de conducta que rijan el comportamiento de los Senadores o Diputados. Para hacer frente a ese problema se presentó un proyecto de Ley de Integridad en la Función Pública, aplicable, según la descripción respectiva, a todos los parlamentarios, directores de Juntas gubernamentales y altos funcionarios públicos y “destinado a inducir más altos niveles de responsabilidad y transparencia, como disuasivo de la corrupción y de comportamientos reñidos con la ética en la función pública”.³³ Sin embargo, como el proyecto no tiene fuerza de ley por no haber sido sancionado no existen normas de conducta aplicables a los Senadores y Diputados.

El Primer Ministro, conforme al Código de Ética, tiene la facultad discrecional de autorizar a los Ministros a mantener relaciones contractuales directas con el Gobierno, formar parte de directorios o poseer acciones o u otras participaciones en el capital de compañías que mantengan relaciones contractuales con el Gobierno, en la medida en que esos valores se pongan en un fideicomiso ciego. Sin embargo no parecen existir disposiciones que regulen la forma de adopción de esa decisión por el Primer Ministro.

Corresponde señalar asimismo que no se han establecido normas que impidan a quienes desempeñan funciones públicas designar como empleados a personas con quienes estén vinculadas por matrimonio o con las que mantengan relaciones permanentes, o de quienes sean parientes.

Conforme a lo señalado en la sección anterior, la Ley de Potestades y Privilegios (Senado y Cámara Baja) establece que cualquier persona que viole las disposiciones contenidas en la Ley comete delito y si es declarada culpable puede ser condenada a pena de multa por no más de tres mil dólares y/o prisión por un plazo de no más de tres años. No obstante, la sección 33 de la Ley establece que sólo puede promoverse un procesamiento penal en virtud de la Ley en cumplimiento de una orden del Procurador General. Análogamente, no pueden decretarse procesamientos penales en virtud de la Ley de Divulgación Pública ni de la Ley de Prevención del Soborno sin autorización expresa del Procurador General. Bahamas no presentó información sobre programas de extensión o capacitación para ayudar a quienes ocupan cargos públicos a identificar y prevenir conflictos de intereses y corrupción.

En virtud de los comentarios que anteceden, el Comité formulará una recomendación.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Bahamas ha señalado “...que no se dispone de datos estadísticos que muestren los resultados logrados en materia de implementación de las normas”.³⁴ La falta de información y el carácter limitado de la información disponible impiden evaluar plenamente los resultados logrados en esa esfera. El Comité formulará por lo tanto una recomendación.³⁵

³³ Discurso de la Corona presentado por Su Excelencia Dame Ivy Dumont, Gobernadora General, durante la apertura del Nuevo Parlamento el 22 de mayo de 2002.

³⁴ Respuesta actualizada al cuestionario, pág.13.

³⁵ Debe señalarse que en febrero de 2004 se estableció una comisión investigadora encargada de examinar las denuncias de irregularidades supuestamente cometidas por miembros de la Real Fuerza de Defensa y de la Real Fuerza de Policía de Bahamas. La Comisión presentó su informe el 31 de agosto de 2004.

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Bahamas cuenta con un conjunto de normas referentes a los patrones de conducta aplicables a la preservación y al uso apropiado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. El mismo comprende diversas disposiciones legales y constitucionales, incluidas las siguientes:

- La Constitución, Artículo 128, creó un Fondo Consolidado, en el que se vierten todos los ingresos fiscales. El Ministro de Finanzas tiene la obligación de preparar anualmente estimaciones del ingreso y el gasto fiscales correspondientes a los servicios públicos que han de pagarse con recursos de ese fondo en el ejercicio financiero siguiente, así como un Proyecto de Ley de Apropriaciones. Se requiere previa autorización parlamentaria para gastar sumas provenientes de ese fondo.
- La Ley de Asuntos Financieros y de Administración, que prevé la administración, el control y la auditoría de las finanzas públicas de Bahamas. Como se señaló en la respuesta de Bahamas al Cuestionario Actualizado, conforme a esta Ley el Auditor General “está encargado de examinar, investigar y auditar las cuentas de todos los funcionarios contables y personas encargadas de la recaudación, recepción, custodia o disposición de dineros o bienes públicos, y de dar cuenta de cualquier irregularidad que los afecte. Puede además celebrar consultas con los auditores de cualquier compañía de creación legal con respecto a los asuntos financieros de la misma, y si el resultado de esa consulta le resulta insatisfactorio, puede denunciarlo al Ministro de Finanzas”.³⁶
- Conforme a la respuesta dada por Bahamas al Cuestionario Actualizado, el Reglamento de la Cámara Baja, párrafo 24, declara la existencia de un comité permanente, denominado Comité de Cuentas Públicas, que examina las cuentas que registran la apropiación de las sumas concedidas por el Parlamento para financiar el gasto público de Bahamas.³⁷
- Las Órdenes Generales, párrafo 1048, prevén que los funcionarios públicos son responsables de la pérdida de fondos públicos cuando en virtud de negligencia o faltas, o por inobservancia u omisión de cumplimiento de cualquier disposición que figure en las Órdenes Generales, Instrucciones Financieras, Normas de Establecimientos o instrucciones de los departamentos.
- Las Órdenes Generales, que establecen que ninguna autoridad o funcionario gubernamental puede dar a conocer o comunicar ningún documento que esté en posesión del Gobierno, a menos que sea autorizado previamente al efecto (párrafo 938); proporcionar a persona alguna información referente a los asuntos del servicios público (párrafo 1900); entregar la impronta de cualquier sello oficial a persona privada alguna (párrafos 1049 y 1916); hacer copias de

³⁶Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 11.

³⁷Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 14. No se proporcionó al Comité el texto de ese reglamento.

comunicaciones e informes referentes a sí mismos (párrafo 1915), y dar a conocer a persona alguna, salvo cuando ello revista interés para el Gobierno, cualquier artículo, nota, documento o información que hayan sido confiados a esa persona, y que debe actuar con el debido cuidado y diligencia para impedir que esa documentación se dé a conocer o se comunique (párrafo 1045).

- El Código de Ética para Ministros y Secretarios Parlamentarios establece que un Ministro incurre en infracción flagrante del Código si, directa o indirectamente, utiliza “información privilegiada” para realizar inversiones especulativas o para obtener algún beneficio para sí mismo, alguno de sus familiares o asociados, en previsión de un cambio de la política pública o de medidas referentes al ingreso fiscal.

Bahamas cuenta también con mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esas normas de conducta; entre ellas las siguientes:

- La Constitución prevé que habrá un Auditor General con la potestad de realizar un gasto adecuado de los fondos. Conforme a lo señalado en el Artículo 136 de la Constitución, “las cuentas de la Corte Suprema, el Senado, la Cámara Baja, todos los departamentos y oficinas de Gobierno (con exclusión del Departamento del Auditor General), la Comisión del Servicio Público, la Comisión del Servicio Judicial y Legal, la Comisión del Servicio Policial y todos los tribunales de la magistratura serán auditados por lo menos una vez por año por el Auditor General, quien informará al respecto, y que junto con el personal a su cargo podrá, en todo momento, obtener acceso a todos los libros, registros, declaraciones e informes referentes a esas cuentas.” Esos informes se convierten en documentos públicos una vez que se presentan a la Cámara Baja.
- La Ley de Administración Financiera y Auditoría, sección 22, que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos que incurran en apropiación indebida de fondos públicos. El texto de esta sección es el siguiente “toda persona que sea o haya sido funcionario público y que
 - (a) haya faltado a su obligación de recaudar cualquier suma adeudada al Gobierno de cuya recaudación esa persona sea o haya sido responsable a la fecha en que ocupaba ese cargo;
 - (b) sea o haya sido responsable de cualquier pago indebido de dineros públicos o de cualquier pago de dineros públicos sin los debidos comprobantes; o
 - (c) sea o haya sido responsable de cualquier falla en, o pérdida o destrucción de, dineros o bienes públicos, o de otra propiedad del Estado, y si, dentro del plazo que especifique el Secretario Financiero, no se proporciona a este último una explicación que le resulte satisfactoria en relación con esa omisión de recaudar, o ese pago impropio o carente de los debidos comprobantes, o de esa falla, pérdida o destrucción, según fuere del caso, el Secretario Financiero podrá imponer a esa persona la obligación de pagar la suma no recaudada o el monto de ese pago impropio o carente de los debidos comprobantes, o de esa falla o pérdida, o el valor de los bienes destruidos, según fuere del caso, o una suma menor que disponga el Secretario Financiero”.

- La sección 26 de la Ley de Administración Financiera y Auditoría, que permite recuperar la suma así impuesta mediante deducciones mensuales del salario del funcionario deudor, o mediante la iniciación de procedimientos judiciales, por parte del Procurador General, para recuperar lo adeudado.
- El Código Penal, sección 235, que dispone que comete delito un funcionario público obligado a pagar o dar cuenta de cualquier suma de dinero o cosa de valor, si falta a la obligación de pago o rendición de cuentas de los mismos, conforme a sus obligaciones, a cualquier funcionario o persona que los reclame conforme a la ley.
- Tal como se establece en la sección anterior sobre investigación del cumplimiento de las normas de conducta referentes a conflictos de intereses, la Comisión del Servicio Público ejerce el control disciplinario de las irregularidades previstas en las Órdenes Generales, a través de las Normas 41 y 42 de la Comisión del Servicio Público y el Capítulo 11 de las Órdenes Generales.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y los mecanismos para la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos examinados por el Comité sobre la base de la información de que disponía resultan útiles para promover el logro de los fines de la Convención.

Aunque se han establecido disposiciones y mecanismos legales para recuperar fondos que hayan sido objeto de apropiación indebida, el Comité desearía señalar que no existe una disposición legal en que se establezca expresamente que los funcionarios públicos están obligados a conservar y utilizar apropiadamente los recursos que les hayan sido encomendados.

El Comité cree también aplicables los comentarios formulados en la sección arriba mencionada sobre conflictos de intereses, puesto que las Órdenes Generales no rigen las actividades de todos los funcionarios públicos, ni se controla la conducta de importantes segmentos de quienes trabajan para el Estado.

Por otra parte, no existen disposiciones aplicables a los Senadores o Miembros de la Cámara Baja, ya que no se ha sancionado la Ley de Integridad en la Vida Pública, ni existen sanciones para infracciones del Código de Ética cometidas por Ministros o Secretarios Parlamentarios.

En virtud de las observaciones que anteceden, el Comité formulará las recomendaciones pertinentes.

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Según Bahamas, en 2003 ocho personas fueron castigadas por infracciones disciplinarias consistentes en actos de corrupción, y siete personas fueron inhabilitadas. En los seis primeros meses de 2004 se sancionó a cinco personas y se inhabilitaron a otras cuatro. En su respuesta Bahamas señaló también que se está debatiendo la Reforma del Sector Público. No obstante, se carece de información adicional sobre los resultados de la aplicación de la Ley de Administración Financiera y Auditoría.

Por lo tanto, el Comité carece de suficiente información para evaluar plenamente los resultados en esta esfera. A la luz de estas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Bahamas mantiene un conjunto de disposiciones referentes a esas normas de conducta y mecanismos, constituido por diversas disposiciones jurídicas, de las que cabe destacar las siguientes:

- Las Órdenes Generales, párrafo 1040, que establecen que todo acto de un funcionario público que pueda afectar al prestigio del Servicio debe ser denunciado al Secretario Permanente por el jefe del departamento al que pertenezca o al que esté adscrito el funcionario en cuestión.
- La Ley de Administración Financiera y Auditoría, sección 30, que prevé que en caso de irregularidades en materia de recaudación, custodia o gasto de dineros públicos detectadas por el Auditor General, los hechos deben ser denunciados al Ministro de Finanzas.

En su respuesta al Cuestionario Actualizado Bahamas informa que cuando hay pruebas de corrupción se envía un informe, con fines de investigación, a la Real Fuerza de Policía de Bahamas.³⁸

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos relacionados con las medidas y sistemas que imponen a los funcionarios públicos la obligación de denunciar actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, examinados por el Comité sobre la base de la información de que disponía, contribuyen a promover el logro de los objetivos de la Convención.

El Comité cree conveniente que Bahamas considere la posibilidad de establecer normas adicionales con respecto a esta obligación, incluyendo disposiciones que faciliten la denuncia de actos de corrupción por parte de funcionarios públicos y les concedan protección eficaz frente a las amenazas u otros actos de presión o coerción que pueda enfrentar como consecuencia del cumplimiento de esas obligaciones.

Al igual que en relación con el análisis de la sección antes mencionada sobre conflictos de intereses, preocupa al Comité el que importantes segmentos de quienes trabajan para el Estado no estén sujetos a la obligación de denunciar según las Órdenes Generales.

Además no existe un régimen disciplinario aplicable a Senadores, Miembros de la Cámara Baja y Ministros y Secretarios Parlamentarios.

³⁸ Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 20.

A la luz de esta situación, el Comité formulará una recomendación.

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Bahamas no proporcionó información sobre este tema en su respuesta, lo que hace imposible, por falta de información, evaluar plenamente los resultados en esta esfera. En virtud de esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Bahamas cuenta con un conjunto de disposiciones referentes a estos sistemas, consistente en diversos tipos de reglamentaciones, entre las que cabe mencionar las siguientes:

- La Ley de Divulgación Pública, sección 4, contiene disposiciones sobre divulgación pública de los activos, ingresos y pasivos de los Senadores y Diputados. Éstos están obligados a declarar sus activos, ingresos y pasivos en un formulario preceptivo, al 31 de diciembre de cada año, y deben presentar la declaración a más tardar el 1 de marzo del año siguiente. Además, en el primer aniversario de la fecha en que cesen como Senadores o Diputados deberán presentar una declaración que abarque el período iniciado en la última declaración y hasta la fecha del aniversario.³⁹ El Artículo 5 de la Ley establece la obligación de declarar también los activos, ingresos y pasivos del cónyuge y los hijos del declarante, al igual que todos los bienes que el declarante, su cónyuge o sus hijos mantengan en fideicomiso para cualquier otra persona. (Segundo Anexo del Formulario A).
- La Ley de Divulgación Pública (Aspiración a designaciones y cargos públicos) dispone en su Notificación que este requisito es preceptivo para todos los que aspiran a designaciones y cargos públicos comprendidos en el Anexo adjunto a la ley.⁴⁰ Como sucede con los requisitos aplicables a los Senadores y Diputados, la declaración deberá presentarse antes del 1 de marzo del año siguiente, y los que aspiran a designaciones y cargos públicos arriba mencionados deben presentar una declaración un año después de haber cesado en esos cargos.⁴¹

³⁹ Ley sobre Divulgación Pública, sección 4(2)(c).

⁴⁰ La lista de quienes aspiran a designaciones y cargos públicos está integrada por el Secretario del Gabinete, el Secretario Financiero, el Presidente de la Comisión del Servicio Público, el Secretario Permanente, el Director de Asuntos Jurídicos, el Auditor General, el Director de Personal Público, el Comisionado de Policía, el Secretario de Ingresos Fiscales, el Subsecretario Permanente, el Subsecretario Financiero, el Subauditor General, el Subcomisionado de Policía, el Subdirector de Personal Público, el Subdirector de Política de Personal, el Jefe de Departamento, el Subjefe de Departamento, el Gerente General (sea cual fuere la denominación del cargo) de toda compañía establecida por ley con fines públicos y el Gobernador y Vicegobernador del Banco Central de Bahamas.

⁴¹ Ley sobre Divulgación Pública, sección 9.

- La Ley de Divulgación Pública, sección 3, establece la Comisión de Divulgación Pública, órgano superior de control que examina esas declaraciones y es competente para solicitar explicaciones adicionales sobre los rubros declarados [Artículo 6(1)]. Cuando la Comisión ha comprobado que la declaración está completa, publica un resumen de la misma en la Gaceta Oficial [Artículo 6(2)]. Si, en cambio, no llega a esa conclusión, o alguien formula una denuncia escrita con respecto a la declaración resumida publicada y la Comisión opina que se justifica una investigación, puede solicitar al Senador o Diputado que presente información adicional, comparezca ante la Comisión, efectúe investigaciones independientes, y citar testigos (Artículo 7). Si no se presenta una declaración o si a la Comisión no le resulta satisfactorio algún aspecto de la misma una vez examinada y realizadas investigaciones, debe dar cuenta del asunto al Ministro y al Jefe de la Oposición.
- La Ley de Divulgación Pública, sección 13, establece que además del informe al Primer Ministro y al Jefe de la Oposición, quienes sin causa justificada omitan formular una declaración o presenten declaraciones falsas, cometen delito, y una vez declarados culpables por el procedimiento ordinario pueden ser condenados a pena de multa por no más de diez mil dólares y/o prisión por un plazo de no más de dos años. Además, si el delito incluye la omisión deliberada de declarar sus bienes por parte de un Senador o Diputado, el tribunal, además de imponer la multa y/o la pena de prisión, declarará los bienes incautados a favor del Estado si están ubicados en Bahamas o el pago al Estado del valor de los mismos si están ubicados fuera de Bahamas.
- La Ley de Elecciones Parlamentarias de 1992, sección 37(1) (a), establece que ninguna persona puede ser un candidato válido a menos que presente una declaración de sus activos, ingresos y pasivos y los de su cónyuge e hijos. El Formulario E de la Ley indica la información que se requiere para esa declaración. Ésta se hace pública a la vez que el funcionario encargado de las declaraciones acepta la candidatura de la persona. La publicación se debe efectuar a más tardar al segundo día siguiente al de presentación de la candidatura.⁴²

2.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Bahamas ha establecido un conjunto de disposiciones que establecen claramente el requisito que deben cumplir los titulares de determinados cargos: una declaración jurada de activos, ingresos y pasivos, que sea pertinente a los efectos de la disposición de la Convención de la Convención cuya implementación se examina.

Quienes sean nombrados como Senadores o titulares de ciertos cargos públicos de alto rango sólo están obligados a presentar una declaración tras ser designados para esos cargos. Además, las declaraciones de los altos funcionarios públicos no se dan a conocer públicamente. A este respecto el Comité señala que los Estados partes han asumido obligaciones conforme al Artículo III, párrafo 4 de la Convención, encaminado a crear y mantener sistemas de declaraciones de ingresos y “la publicación de tales declaraciones cuando corresponda”. Puede ser conveniente que Bahamas considere la posibilidad de dar acceso al público a esos documentos.

En virtud de las observaciones que anteceden, el Comité formulará recomendaciones.

⁴² Ley de Elecciones Parlamentarias, sección 39.

2.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Bahamas no proporcionó información sobre este tema en su respuesta al cuestionario, por lo cual el Comité no posee información suficiente para evaluar plenamente los resultados en esta esfera. A la luz de estas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Bahamas ha establecido cuatro órganos superiores de control para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas previstas en los párrafos 1, 2 y 4 del Artículo III de la Convención. Para mayor claridad, parte de la explicación de las funciones de esos órganos se extrae de la sección 1.1.1 del presente informe:

- La Comisión del Servicio Público establecida conforme al Artículo 107 de la Constitución en relación con los funcionarios públicos. Está formada por un Presidente y de dos a cuatro miembros adicionales, designados todos por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro en consulta con el Jefe de la Oposición. Esta comisión tiene, entre otras, las funciones de asesorar al Gobernador General en cuanto a la designación y destitución de esos funcionarios, y realizar actuaciones disciplinarias por trasgresión de normas conforme al Reglamento dictado por la Comisión del Servicio Público
- La Comisión del Servicio Policial establecida conforme al Artículo 118 de la Constitución en relación con la Policía. Está formada por un Presidente y otros dos miembros designados por el Gobernador General, a iniciativa del Primer Ministro tras mantener consultas con el Jefe de la Oposición. La principal función de esta comisión consiste en asesorar al Gobernador General con respecto a la designación, destitución y adopción de medidas disciplinarias en relación con determinadas clases de funcionarios.⁴³
- La Comisión del Servicio Judicial y Legal, establecida conforme al Artículo 116 de la Constitución en relación con los abogados. Está formada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que la preside, otro juez o miembro del tribunal de apelaciones designado por el Gobernador General previo asesoramiento de la Corte Suprema, el Presidente de la Comisión del Servicio Público y otras dos personas designadas por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras mantener consultas con el Jefe de la Oposición. La principal función de ese órgano consiste en la designación de miembros de la judicatura y en asesorar al Gobernador General con respecto a la designación, remoción y aplicación de medidas disciplinarias a quienes cumplan funciones judiciales, incluidos los funcionarios judiciales de la Procuraduría General.⁴⁴

⁴³ Reglamento de la Comisión del Servicio Policial, secciones 40 – 43. Ver también, *The Bahamas Constitution: Options for Change*, Comisión Constitucional de Bahamas, pág. 56.

⁴⁴ Ídem.

- La Comisión de Divulgación Pública establecida conforme a la Ley de Divulgación Pública, que examina las declaraciones de activos, ingresos y pasivos presentadas por Diputados, Senadores y altos funcionarios públicos.

3.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Las medidas aplicadas en Bahamas para los órganos de control encargados de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 4 del Artículo III de la Convención cumplen esas disposiciones, teniendo en cuenta la existencia de órganos con competencia general o específica para garantizar el cumplimiento, lo que representa un avance en la implementación de la Convención.

Sobre la base de la información que tiene a su disposición, el Comité considera que Bahamas mantiene normas pertinentes para promover el logro de los objetivos de la Convención en las disposiciones señaladas anteriormente, no así en relación con el párrafo 11 del mismo Artículo III.

Como se señaló en la sección 1.1.2, preocupa al Comité el hecho de que las Órdenes Generales no se apliquen a la conducta del personal del Gobernador General, los jueces de la Corte Suprema y del Tribunal de Apelaciones y los empleados del Departamento de Turismo. Según el informe antes mencionado de la Comisión Constitucional, esas no son las únicas oficinas que no forman parte del Servicio Público. Todos los cargos políticos, los cargos de los miembros de la Comisión del Servicio Público y las comisiones permanentes, los miembros de juntas, comités u órganos similares establecidos por la ley y otras oficinas definidas como no consistentes en oficinas públicas a los efectos de las disposiciones constitucionales son ajenos a la esfera de competencia de los órganos de supervisión.⁴⁵

Además, tal como se señala en la sección 1.1.2, no existe un órgano superior de control que imponga sanciones a los Ministros y Secretarios Parlamentarios por violaciones del Código de Ética aplicables a su comportamiento.

Por otra parte, el Comité toma nota de que una mayor coordinación y comunicación entre los órganos superiores de control para el cumplimiento de sus funciones específicas es un paso positivo para diseñar políticas públicas comunes de lucha contra la corrupción.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, el Comité formulará una recomendación.

3.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Bahamas no proporcionó información sobre este punto en su respuesta al cuestionario, por lo cual el Comité no dispone de suficiente información para realizar una evaluación en esta esfera. A la luz de estas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

⁴⁵ Ídem, pág. 59.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11)

4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En su respuesta Bahamas menciona la existencia de dos medidas referentes a la existencia de esos mecanismos; a saber:

- La Ley de Divulgación Pública, s. 6(3), que permite a la ciudadanía presentar a la Comisión de Divulgación Pública denuncias referentes a las declaraciones formuladas por un Senador o Diputado sobre sus activos, ingresos y pasivos. Tal como se señala en la sección 2.1 del presente informe, la Comisión de Divulgación Pública es un órgano de supervisión superior que examina esas declaraciones, y cualquier persona puede presentar una denuncia escrita en relación con la declaración resumida publicada.
- Los miembros de la ciudadanía pueden presentar denuncias a la Unidad de Denuncias de la Policía en relación con actos de corrupción de funcionarios públicos.

También rigen disposiciones constitucionales referentes a los objetivos del Artículo III, párrafo 11 de la Convención. El Capítulo III de la Constitución garantiza numerosas libertades a los ciudadanos de Bahamas, como la libertad de expresión (Artículo 23), la libertad de reunión y asociación (Artículo 24) y el derecho fundamental de no ser privado de la vida, libertad y seguridad personal o patrimonial (Artículo 15).

En 2002 se estableció una Comisión Constitucional encargada de examinar las disposiciones de la Constitución y considerar métodos de enmienda de la Constitución actual o adoptar una nueva. Tal como se señala en la respuesta presentada por Bahamas al cuestionario, entre los objetivos específicos del examen cabe mencionar el fortalecimiento de las libertades fundamentales y los derechos civiles y políticos de la persona humana, en cuyo contexto se procurará ampliar la libertad de expresión, de modo de incluir la libertad de prensa.⁴⁶ Esta comisión ha elaborado un folleto titulado, *The Bahamas Constitution: Options for Change*, que contiene información básica tendiente a profundizar el conocimiento público sobre la Constitución y estimular el interés y el debate públicos. Tal como se señala en la respuesta al cuestionario, “se encomendó a la Comisión realizar un proceso de consultas en todo el país y dialogar con la población, asociaciones e instituciones académicas de Bahamas, como componente esencial de la investigación en curso, y hacerlo por los medios que la Comisión considere apropiados, incluidas reuniones de poblaciones locales en todo el territorio nacional; programa radiales y televisivos “de llamadas de la audiencia”, simposios públicos, circulares públicas con invitaciones a formular comentarios sobre la reforma constitucional, así como audiencias públicas ante la Comisión, sobre declaraciones de partes interesadas. A este respecto la Comisión Constitucional ha realizado una serie de reuniones para poblaciones locales en New Providence, Gran Bahama y en todas las principales islas del país”.⁴⁷ La Comisión tiene la obligación de presentar un informe dentro de un plazo de dos años.

⁴⁶ *The Bahamas Constitution: Options for Change*, Comisión Constitucional de Bahamas, pág. 20, y respuesta actualizada al cuestionario, pág. 29.

⁴⁷ Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 30.

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Basándose en la información de que dispone, el Comité señala que en Bahamas rigen disposiciones constitucionales y legales tendientes a promover la participación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en actividades públicas. Como así se promueve la protección de las libertades civiles, ello sirve de base para que las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil operen libre e independientemente, facilitando así la prevención de la corrupción.

Si bien Bahamas sostiene que es una práctica común que los organismos públicos celebren reuniones municipales y además inviten a la sociedad civil a formular comentarios sobre ciertos temas, preocupa al Comité la inexistencia de mecanismos formales que prevean el acceso a la información por parte de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales; la realización de consultas con esas entidades; la activa participación de las mismas en la administración pública y en su seguimiento. El Comité no cuenta con suficiente información como para evaluar las prácticas comunes mencionadas por Bahamas.

A la luz de las consideraciones que anteceden el Comité formulará recomendaciones pertinentes.

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Bahamas declara que la Comisión de Divulgación Pública no ha recibido ninguna denuncia en los dos últimos años. No obstante, conforme a las estadísticas de las que sí dispone, en el período comprendido entre enero y junio de 2002, la Unidad de Denuncias de la Policía recibió 194 denuncias, de las que se están investigando 160, se han resuelto 20, y 13 están siendo consideradas por la justicia. No obstante, la falta de información más actualizada hace imposible evaluar plenamente los resultados en este campo. A la luz de estas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Bahamas señala “que no existen mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas”⁴⁸

A la luz de las consideraciones que anteceden el Comité formulará recomendaciones pertinentes.

4.3. MECANISMOS DE CONSULTA

Bahamas declara “que no existen mecanismos de consulta de la sociedad civil.”⁴⁹

A la luz de las consideraciones que anteceden el Comité formulará recomendaciones pertinentes.

⁴⁸ Ídem, pág 18.

⁴⁹ Ídem.

4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Bahamas señala “que no existen mecanismos para estimular una participación en la gestión pública.”⁵⁰

A la luz de las consideraciones que anteceden el Comité formulará recomendaciones pertinentes.

4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Bahamas declara “que no existen mecanismos para la participación activa de la sociedad civil en el seguimiento de la gestión pública.”⁵¹

A la luz de las consideraciones que anteceden el Comité formulará recomendaciones pertinentes.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La Ley de Asistencia Judicial Mutua (en Materia Penal) de 1988, prevé la asistencia judicial en materia penal de otros países que mantengan tratados con Bahamas. Se mantienen sendos tratados con los Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido, aunque el último de ellos sólo se aplica a las drogas peligrosas. Esos tratados se refieren a actos de corrupción en la medida que no sean de carácter político. En el marco de la Ley, el Procurador General ha sido designado como Autoridad Competente a la que deben remitirse las solicitudes de asistencia judicial. Cuando dicho funcionario recibe una solicitud la examina para verificar el cumplimiento de las disposiciones del acto. Como se señala en la página en Internet sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal y Extradición que mantiene la Organización de los Estados Americanos, que es un instrumento de intercambio de información, “La Autoridad solicitante debe proporcionar al Procurador General, la siguiente información:

- Una historia factual de los procedimientos o investigaciones iniciados contra la persona a la cual se refiere la solicitud;
- Una definición minuciosa de la legislación del país solicitante en la cual se apoya la solicitud;
- En el caso de la producción de documentos bancarios, el nombre y dirección de la institución bancaria, el nombre del propietario y el número de la cuenta;
- En el caso de una solicitud de producción de documentos, una lista detallada de los documentos necesarios;
- En el caso de una solicitud de entrevistas o deposiciones, se deben presentar las preguntas para cada una de los individuos que deben ser entrevistados; y

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem, pág 18

(En cumplimiento de las Reglas 39 y 65 de las Reglas de la Suprema Corte del *Commonwealth* de Bahamas).

- (vi) Cuando sea posible se adjuntará documentación de apoyo, tal como documentos de prueba, etc., que muestren suficiente relación entre la persona objeto de la solicitud y el presunto delito o los presuntos delitos”.⁵²

Además, tratándose de países que no mantengan tratados, pueden remitirse Cartas Rogatorias a través de canales diplomáticos, y formularse solicitudes de asistencia a través de la Ley de (Cooperación Internacional en materia de) Justicia Penal, de 2000. La solicitud, conforme a la Ley, debe “emanar de un tribunal o fiscal de un país distinto de Bahamas, y esa autoridad debe cerciorarse de que se ha cometido un delito previsto en la ley de su país, o que existen fundamentos razonables para sospechar que se ha cometido un delito y que en su país se han iniciado actuaciones referentes al mismo o se ha puesto en marcha una investigación”.⁵³ También en este caso, se designa al Procurador General como autoridad competente para recibir las solicitudes.

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las disposiciones mencionadas por Bahamas en su respuesta pueden contribuir al logro de los objetivos de la Convención de promover y facilitar la asistencia mutua entre los Estados partes, y pueden contribuir específicamente a la investigación de actos de corrupción y al procesamiento de sus perpetradores, si se utilizan a esos fines.

Bahamas manifiesta que sólo ha recibido una solicitud de asistencia judicial mutua en un asunto penal referente a corrupción, y que ha accedido a lo solicitado.⁵⁴ En consecuencia, el Comité desearía subrayar la importancia de que los funcionarios y autoridades gubernamentales competentes, así como los países con los que Bahamas mantiene relaciones estrechas o continuas de mutua cooperación utilicen la Convención a esos efectos. Además desearía subrayar la importancia de lograr que los tratados de asistencia mutua que celebre Bahamas, junto con la propia Convención Interamericana contra la Corrupción, se apliquen a casos específicos de corrupción, lo que presupone una adecuada comprensión de su contenido por parte de los responsables de su aplicación.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, el Comité formulará una recomendación.

5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Como se señaló en la sección anterior, Bahamas recibió una solicitud de asistencia judicial mutua en un caso penal referente a corrupción de funcionarios públicos de alto rango de un país miembro de la OEA, habiendo accedido a esa solicitud. Se han formulado cargos criminales en el país solicitante. No obstante, la decisión de suministrar información al país solicitante está siendo impugnada ante la Corte Suprema de Bahamas.

Teniendo en cuenta la falta de información en esta esfera, el Comité formulará una recomendación.

⁵² Procedimientos para tratar las solicitudes de Asistencia Judicial Mutua provenientes de otras jurisdicciones, www.oas.org/juridico/new/en/bhs/en_bhs-mla-genpres.html.

⁵³ Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 26.

⁵⁴ Ídem, pág. 27

5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

Bahamas señala que no cuenta con mecanismos establecidos que permitan la cooperación técnica mutua. No ha formulado solicitudes a otros países, ni ha recibido solicitudes de cooperación técnica mutua en el marco de la Convención. Bahamas señala asimismo que no ha hecho efectivas sus obligaciones conforme al Artículo XIV (2) de la Convención. El Comité formulará la recomendación pertinente.

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

A la luz de los comentarios contenidos en la sección anterior no es posible evaluar la adecuación del marco ni de las medidas. El Comité formulará una recomendación pertinente, tendiente a que Bahamas disponga de mecanismos de desarrollo de la cooperación técnica mutua según lo preceptuado por la Convención.

5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

Por falta de mecanismos sobre este tema y de información sobre los resultados no es posible evaluarlos. Dadas esas circunstancias, el Comité formulará una recomendación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

6.1. EXISTENCIA Y PREVISIONES DE UN MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Según la información proporcionada por Bahamas en su respuesta al cuestionario, el Procurador General está actuando como autoridad central para la canalización de las solicitudes de asistencia mutua y cooperación técnica mutua, según lo previsto en la Convención.

Sin embargo, como la Secretaría General de la OEA no ha recibido una notificación formal de la designación, el Comité formulará una recomendación sobre este punto.

6.2. ADECUACIÓN DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

El hecho de que el Procurador General de Bahamas esté actuando como la autoridad central para la Convención, es un paso tendiente a la implementación, dada la importancia que se atribuye al cumplimiento de las obligaciones que se le han impuesto.

Bahamas señala que el Procurador General posee los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para estar en condiciones de formular y recibir adecuadamente solicitudes de asistencia y cooperación en el marco de la Convención. Se ha establecido en la Procuraduría General una Unidad de Cooperación Judicial Internacional (UCJI), encargada de atender todas las solicitudes de asistencia judicial remitidas por jurisdicciones extranjeras.⁵⁵

⁵⁵ Respuesta actualizada al cuestionario, pág. 28.

6.3. RESULTADOS DEL MARCO JURÍDICO Y/O DE OTRAS MEDIDAS

Bahamas declara que no ha recibido o formulado ninguna solicitud de cooperación en el marco de la Convención. Sin embargo, como se señala en la sección 5.1.3, ha declarado que ha recibido de un país miembro de la OEA una solicitud de asistencia judicial mutua referente a funcionarios públicos de alto rango y a situaciones de corrupción.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base del examen del Capítulo II del presente informe, el Comité ofrece las siguientes conclusiones y recomendaciones referentes a la aplicación, por parte de Bahamas, de las disposiciones del Artículo III, párrafos 1 y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III.4 (sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos); III.9 (órganos de control superior, exclusivamente con respecto al ejercicio, por parte de los mismos, de funciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo III, párrafos 1, 2, 4 y 11, de la Convención); III.11 (mecanismos para estimular la participación de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); Artículo XIV (Asistencia y Cooperación) y el Artículo XVIII (Autoridades centrales) de la Convención, que se seleccionaron en el contexto de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Como se señaló en la sección 1.1 del capítulo II del presente informe, Bahamas ha examinado la aplicabilidad de, y ha adoptado, las medidas tendientes a establecer, mantener y reforzar normas de conducta con respecto a la prevención de conflictos de intereses y los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

- Asegurarse de que las leyes referentes a conflictos de intereses se apliquen plenamente, que respalden el cumplimiento de las recomendaciones del punto 7.1 cuando corresponda, y sean aplicables a todas las autoridades y empleados públicos, para hacer posible la eficaz observancia práctica del sistema de ética pública.

Para el cumplimiento de esta recomendación, puede ser conveniente que Bahamas tenga en cuenta la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

- a. Establecer o adaptar y luego implementar normas de conducta a las oficinas que actualmente no están sujetas a control alguno, en cuyo contexto deberían establecerse sanciones disuasivas por violaciones de esas normas.
- b. Aplicar a senadores y diputados un código de ética en que se prevean mecanismos de sanciones por infracciones a sus disposiciones

- c. Aplicar restricciones sobre conflictos de intereses durante un periodo apropiado tras el cese en la función pública.
- d. Asegurarse de que existan mecanismos de transparencia para los casos en que el Primer Ministro decide autorizar a un ministro a mantener cualquier relación contractual con compañías que mantengan relaciones contractuales con el Estado, ocupar cargos en su directorio o poseer acciones de las mismas.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Como se señaló en la sección 1.2 del Capítulo II del presente informe, Bahamas ha revisado la aplicabilidad de, y ha adoptado, determinadas medidas tendientes a establecer, mantener y reforzar normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Bahamas considere la siguiente recomendación:

- Reforzar los sistemas de control dentro de la gestión pública desarrollando normas susceptibles de aplicación coercitiva aplicables a todas las autoridades y funcionarios públicos, que establezcan la obligación de conservar y usar en forma apropiada los recursos que se les confían.

1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Como se señaló en la sección 1.3 del Capítulo II del presente informe, Bahamas ha considerado y adoptado determinadas medidas tendientes a establecer, mantener y reforzar normas de conducta y mecanismos relacionados con las medidas y sistemas que imponen a los funcionarios públicos la obligación de denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

- Desarrollar y fortalecer los mecanismos con que cuenta el país para imponer a los funcionarios públicos la obligación de denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Para el cumplimiento de esta recomendación, puede ser conveniente que Bahamas considere la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

- a. Establecer medidas y sistemas que exijan informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública para aquellos funcionarios y empleados públicos que actualmente no se encuentran obligados a hacerlo.
- b. Establecer mecanismos que protejan de represalias oficiales a quienes denuncien, de buena fe, actos de corrupción.
- c. Capacitar adecuadamente a las autoridades y funcionarios en relación con la obligación de denunciar actos de corrupción, y establecer mecanismos de protección para los denunciantes.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCION)

Como se señaló en la sección 2 del Capítulo II del presente informe, Bahamas ha considerado y adoptado medidas tendientes a establecer, mantener y reforzar los sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos de personas que cumplan funciones públicas en determinados cargos según lo establecido por la ley y, cuando corresponda, dar a conocer públicamente esas declaraciones.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

- Reforzar los sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos.

Para el cumplimiento de esta recomendación, puede ser conveniente que Bahamas tenga en cuenta la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

- a. Establecer un mecanismo por el cual, dentro de determinado período anterior o inmediato posterior a ser nombrado como Senador o titular de un cargo de alta jerarquía al que se aplique el requisito de la Notificación previsto en la Ley de Divulgación Pública (Aplicación a titulares de cargos públicos y autoridades públicas), las personas en cuestión deban efectuar una declaración de su activo, su pasivo y sus ingresos y los de su cónyuge y sus hijos. Esas declaraciones deberían luego utilizarse para detectar potenciales conflictos de intereses y recomendar las medidas que deba adoptar la persona para evitarlos, asimismo detectar otras violaciones a la ley.
- b. Considerar la posibilidad de dar acceso al público a las declaraciones formuladas por quienes hayan sido designados para cargos superiores, cuando sea apropiado.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

Como se señaló en la sección 3 del Capítulo II del presente informe, Bahamas ha considerado y adoptado medidas tendientes a establecer, mantener y reforzar los órganos de control superior para garantizar el efectivo cumplimiento de tres de las cuatro disposiciones seleccionadas para su análisis en la primera ronda (Artículo III, párrafos 1, 2, y 4 de la Convención), tal como se señala en la sección 3 del Capítulo II del presente informe. En su respuesta al cuestionario, Bahamas no proporcionó información sobre órganos de control superior que cumplan los requisitos del párrafo 11.

A la luz de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1 Reforzar el sistema de seguimiento de la aplicación de las disposiciones del Artículo III, párrafos 1, 2 y 4.

Para el cumplimiento de esta recomendación, puede ser conveniente que Bahamas tenga en cuenta la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

- a. Establecer órganos de control superior para las oficinas que actualmente no están sujetas a control alguno.
 - b. Considerar la posibilidad de disponer en el Código de Ética para Ministros y Secretarios Parlamentarios la creación de un órgano superior de control de la conducta de los mismos.
- 3.2. Establecer órganos, o conceder facultades adicionales a un órgano u órganos existentes, para garantizar el apropiado seguimiento de los mecanismos que se recomiendan en la sección 4, siguiente (Artículo III, párrafo 11).

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11)

Como se señaló en la sección 4 del Capítulo II del presente informe, Bahamas ha considerado y adoptado determinadas medidas tendientes a establecer, mantener y reforzar mecanismos que promuevan la participación de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en los programas de prevención de la corrupción.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité sugiere que Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

4.1. Mecanismos de participación en general

Crear sistemas de procedimientos transparentes adicionales, que permitan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar con mayor eficacia en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

4.2. Mecanismos para garantizar el acceso a la información:

- 4.2.1 Establecer un sistema de libertad de información o acceso al sistema de información pública susceptible de aplicación coercitiva.

Para el cumplimiento de esta recomendación, puede ser conveniente que Bahamas tenga en cuenta la posibilidad de aplicar las siguientes medidas:

- a. Establecer claras normas escritas sobre los tipos de información que se proporcionarán en el marco del sistema.
 - b. Establecer normas que reconozcan el derecho de toda persona de solicitar información o consultar u obtener copias de documentos referentes a actuaciones oficiales que estén en poder o bajo el control de instituciones públicas, a menos que se trate de documentos protegidos por la ley.
- 4.2.2 Establecer el requisito de que todas las entidades públicas, en la medida en que sea factible, publiquen sus procedimientos y otra información pertinente mediante métodos de comunicaciones tales como publicaciones, centros de difusión, medios de comunicación de masas y sitios en Internet.

4.3. Mecanismos de consulta

- 4.3.1. Establecer mecanismos de consulta que permitan a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil para generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta a los efectos de prevenir, detectar, investigar y castigar la corrupción.
- 4.3.2. Diseñar e implementar programas que publiciten los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

4.4. Mecanismos para estimular la participación activa en la gestión pública

- Establecer mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil a participar en la gestión pública.

Para cumplir con esta recomendación, Bahamas podría considerar las siguientes medidas:

- a. Establecer mecanismos que promuevan la participación de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en programas de prevención de la corrupción.
- b. Dar a conocer al público los mecanismos de prevención de la corrupción existentes.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- Establecer mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a participar en el seguimiento de la gestión pública y generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta para la prevención, detección, investigación y castigo de la corrupción.

Para cumplir con esta recomendación, Bahamas podría considerar las siguientes medidas:

- a. Promover, cuando corresponda, métodos que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a desarrollar actividades de seguimiento de la gestión pública y en la prevención de la corrupción.
- b. Diseñar y aplicar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos de promoción de la participación en seguimiento de la gestión pública.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV)

Conforme a lo señalado y analizado en la sección 5 del Capítulo II del presente informe, Bahamas ha adoptado medidas referentes a la asistencia mutua, pero no a la cooperación técnica mutua, conforme a las disposiciones del Artículo XIV de la Convención,

En vista de los comentarios formulados en la presente sección, el Comité sugiere que Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

5.1. Asistencia recíproca

- 5.1.1. Diseñar y aplicar un programa general de información y capacitación de las autoridades competentes y a los funcionarios públicos con respecto a las disposiciones relacionadas con la asistencia judicial mutua prevista en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por Bahamas.
- 5.1.2. Dar a conocer a las autoridades competentes de los países con los que Bahamas mantiene estrechas o continuas relaciones de cooperación mutua los requisitos que deben cumplirse para preparar peticiones, así como la documentación que debe adjuntarse.

5.2 Cooperación técnica mutua

- 5.2.1. Realizar un examen general de los ámbitos específicos en que Bahamas podría necesitar o recibir en forma útil cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y castigar actos de corrupción y, sobre la base de ese examen, diseñar y aplicar una estrategia general que permita a Bahamas acudir a otros Estados partes o no partes de la Convención y a instituciones financieras que participen en la cooperación internacional, para determinar la cooperación técnica necesaria.
- 5.2.2. Promover programas de intercambio de cooperación técnica con otros Estados

partes con respecto a mecanismos y métodos eficaces de prevención, detección, investigación y castigo de actos de corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII)

Bahamas ha adoptado ciertas medidas relacionadas con la designación de las autoridades centrales a que se refiere el Artículo XVIII de la Convención, como se describe en la sección 6 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados, el Comité sugiere que Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

- 6.1 Notificar formalmente a la Secretaría General de la OEA la designación de la autoridad central, conforme a las formalidades preceptivas.
- 6.2. Aplicar un mecanismo de canalización de solicitudes de cooperación sobre asistencia judicial mutua, según lo previsto en la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Sobre la base del examen y las contribuciones realizadas a través del presente informe, el Comité sugiere que Bahamas considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1 Promover el examen y el mejoramiento continuos, de las disposiciones que rigen a las autoridades y los funcionarios públicos y adaptarlas, en la medida que corresponda, para actualmente al servicio civil, para prevenir y castigar comportamientos impropios de los mismos, a todo nivel, y establecer claras obligaciones relativas al cumplimiento de funciones públicas.
- 7.2. Elaborar procedimientos que garanticen que las autoridades y los empleados públicos reciban la capacitación que necesitan para desempeñar eficazmente sus cometidos.
- 7.3. Seleccionar, elaborar y dar a conocer a la Secretaría Técnica del Comité procedimientos e indicadores que permitan realizar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de Bahamas sobre el avance logrado por ese país en la implementación de las recomendaciones que anteceden en el marco de las reuniones plenarias del Comité, según lo preceptuado en el Artículo 30 del Reglamento.

Se recomienda asimismo que el Comité pase revista al avance logrado en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el presente informe, según lo previsto en el Artículo 31 y, cuando corresponda, en el Artículo 32 del Reglamento.

**APÉNDICE DEL INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN BAHAMAS
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA**

Junto con su respuesta, Bahamas envió anexos sobre las disposiciones y documentos siguientes:

1. Constitución de Bahamas
2. Ley de Prevención del Soborno
3. Ley de Divulgación Pública
4. Código Penal
5. Ley de Potestades y Privilegios (Senado y Cámara Baja)
6. Ley de Asistencia Judicial Mutua en Asuntos Penales
7. Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional)
8. Ley de Administración Financiera y Auditoría
9. Ley del Producto del Delito
10. Ley de Comisiones Investigadoras
11. Ley de Elecciones Parlamentarias
12. Ley de Secretos Oficiales
13. Reglamento de la Comisión del Servicio Público
14. Órdenes Generales
15. El Código de Ética para Ministros y Secretarios Parlamentarios
16. Notificación de la Ley de Divulgación Pública (Aspiración a designaciones y cargos públicos).
17. Reglamento de la Comisión del Servicio Judicial y Legal
18. Reglamento de la Comisión del Servicio Policial
19. *The Bahamas Constitution: Options for Change* (Constitución de Bahamas: Opciones para la reforma)